

SÍNTESIS SUP-JDC-956/2021

Actor: Antonio de la Rosa Díaz.
Responsable: Comisión de Justicia de MORENA

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

- 1. Registro.** A decir del actor, el 5 de enero, solicitó su registro como precandidato a diputado federal por RP de la primera circunscripción bajo la acción afirmativa indígena.
- 2. Ronda de insaculación.** Conforme el actor, el 18 de marzo, la Comisión de Elecciones realizó el primer sorteo en el que se definirían las candidaturas federales de RP y, según refiere, que fue seleccionado a través del procedimiento de "tómbola".
- 3. Lista definitiva.** El 31 de marzo, el actor tuvo conocimiento por medios de comunicación que la Comisión de Elecciones aprobó la lista definitiva de candidaturas a diputaciones federales por RP de la primera circunscripción, en la cual se le excluyó.
- 4. Juicio ciudadano.** Inconforme, el actor impugnó ante Sala Superior, y el 15 de abril reencauzó la demanda a la CNHyJ.
- 5. Resolución impugnada.** El 20 de abril, la CNHyJ declaró improcedente el JDC al haber quedado sin materia. El 23 siguiente, el actor impugnó tal determinación y accionó *per saltum* ante el tribunal local, el cual remitió la demanda a Sala Guadalajara y ésta se declaró incompetente, ordenando su remisión Sala Superior.
- 6. Reencauzamiento a juicio ciudadano.** En su oportunidad la Sala Superior asumió competencia y reencauzó el asunto general a JDC.

Consideraciones

Decisión

La demanda debe desecharse de plano, al haberse presentado de manera extemporánea.

Justificación

El actor impugnó una resolución de la CNHyJ que le fue notificada el 21 de abril vía correo electrónico, y su demanda la presentó, ante el Tribunal local, el 23 siguiente.

En ese sentido, el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del 22 al 25 de abril, porque todos los días son hábiles dada la vinculación del asunto con la elección de candidaturas a diputaciones federales por RP.

Lunes 19 abril	Martes 20 abril	Miércoles 21 abril	Jueves 22 abril	Viernes 23 abril	Sábado 24 abril	Domingo 25 abril
		Notificación de la resolución y surtió efectos	Día 1	Día 2 Presentó demanda ante el Tribunal local	Día 3	Día 4 Venció plazo
Plazo para impugnar						
Lunes 26 abril	Martes 27 abril	Miércoles 28 abril	Jueves 29 abril	Viernes 30 abril	Sábado 1 mayo	Domingo 2 mayo
	La autoridad responsable recibió la demanda					

La demanda se presentó de manera extemporánea, debido a que se presentó ante autoridad distinta a la responsable y ésta la recibió hasta el 27 de abril.

Incluso, si le tomáramos como fecha de notificación el 22 de abril, como lo señala el actor en su demanda, el juicio también sería extemporáneo.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la CNHyJ prevé la notificación a través de correo electrónico; y de acuerdo con el artículo 11 de dicho ordenamiento surte sus efectos el mismo día en que se practica.

No pasa desapercibido que el actor se auto adscriba como indígena wixarika; sin embargo, en su demanda no aduce circunstancias extraordinarias, tales como obstáculos técnicos y situaciones geográficas, sociales y culturales que justifiquen flexibilizar las normas procesales para la presentación del medio de impugnación.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda del presente juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-956/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por **Antonio de la Rosa Díaz²** a fin de controvertir la determinación emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** en el expediente CNHJ-NAY-970/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor:	Antonio de la Rosa Díaz.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Convocatoria para seleccionar al interior de Morena las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario federal 2020-2021.
Convocatoria:	
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Daniela Arellano Perdomo y German Vásquez Pacheco.

² Quien se auto adscribe como indígena y señala que pertenece al pueblo de wixarika.

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento interno

1. Convocatoria. Según el actor, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Elecciones aprobó las bases y términos de la Convocatoria.

2. Registro. A decir del actor, el cinco de enero³ solicitó su registro como precandidato a diputado federal por RP de la primera circunscripción bajo la acción afirmativa indígena.

3. Ronda de insaculación de candidaturas. Conforme el actor, el dieciocho de marzo, la Comisión de Elecciones realizó el primer sorteo en el que se definirían las candidaturas federales de RP y, según refiere, fue seleccionado a través del procedimiento de “tómbola”.

4. Lista definitiva. El treinta y uno de marzo, el actor tuvo conocimiento por medios de comunicación respecto del dictamen emitido por la Comisión de Elecciones mediante el cual aprobó la lista definitiva de candidaturas a diputaciones federales por RP de la primera circunscripción, en la cual se le excluyó.

B. Primer juicio ciudadano

1. Demanda. El tres de abril, el actor presentó vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, en contra de la lista definitiva.

2. Remisión. El cuatro de abril, el Tribunal local remitió a la Sala Guadalajara la demanda, la cual, a su vez, fue remitida a la Sala Superior el ocho siguiente.

3. Reencauzamiento. El quince de abril, la Sala Superior determinó ser formalmente competente para conocer la controversia y reencauzó la

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



demanda a la CNHyJ al ser improcedente el salto de instancia solicitado y al no justificarse la inobservancia del principio de definitividad⁴.

4. Resolución impugnada. El veinte de abril, la CNHyJ declaró la improcedencia del juicio ciudadano al haber quedado sin materia⁵.

C. Segundo juicio ciudadano

1. Demanda. El veintitrés de abril, el actor presentó vía *per saltum* demanda juicio ciudadano ante el Tribunal local.

2. Recepción de la demanda ante la CNHyJ. El veintisiete de abril, la CNHyJ recibió la demanda original del referido medio de impugnación⁶.

3. Recepción de la demanda ante la Sala Guadalajara. Posteriormente, el once de mayo, la Sala Regional recibió dicho escrito⁷.

4. Remisión. El doce de mayo, la Sala Guadalajara acordó la incompetencia para conocer y resolver del medio de impugnación y ordenó su remisión a la Sala Superior⁸.

5. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-147/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Reencauzamiento a juicio ciudadano. En su oportunidad, esta Sala Superior asumió competencia y reencauzó el referido asunto general a juicio ciudadano, al cual correspondió el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-956/2021**.

⁴ Mediante acuerdo de sala del SUP-JDC-595/2021.

⁵ CNHJ-NAY-970/2021.

⁶ Constancia visible a foja 361, del expediente electrónico.

⁷ Visible a foja 358, del expediente electrónico.

⁸ SG-AG-18/2021.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, porque la controversia se relaciona con la supuesta exclusión del actor del listado definitivo de candidaturas a diputaciones federales por RP de la primera circunscripción electoral postuladas por MORENA⁹.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁰, por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda debe desecharse de plano, al haberse presentado de manera extemporánea.

2. Justificación

Conforme a lo previsto en la Ley de Medios, los juicios y recursos son improcedentes cuando no se promuevan dentro del plazo legal establecido¹¹.

Así, el citado ordenamiento jurídico prevé que, el juicio ciudadano se debe promover dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable¹².

⁹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

¹⁰ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

¹¹ De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹² Acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.



3. Caso concreto

En el caso, el actor impugna una resolución de la CNHyJ que le fue notificada el veintiuno de abril¹³, vía correo electrónico, y su demanda la presentó, ante el Tribunal local, el veintitrés siguiente.

En ese sentido, el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del veintidós al veinticinco de abril, porque todos los días son hábiles dada la vinculación del asunto con la elección de candidaturas a diputaciones federales por RP¹⁴.

Así, se estima que la demanda se presentó de manera extemporánea, debido a que se presentó ante autoridad distinta a la responsable y ésta la recibió hasta el veintisiete de abril¹⁵.

Incluso, si le tomáramos como fecha de notificación el veintidós de abril, como lo señala el actor en su demanda, el juicio también sería extemporáneo.

Para mayor claridad de lo anterior, a continuación, se inserta el siguiente cuadro:

Notificación por correo electrónico y surtió efectos	Plazo legal para impugnar el acuerdo	Recepción de la demanda ante la responsable
Miércoles 21 de abril	Del jueves 22 al domingo 25 de abril	Martes 27 de abril

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la CNHyJ prevé la notificación a través de correo electrónico¹⁶; y de acuerdo con el artículo 11 de dicho ordenamiento surte sus efectos el mismo día en que se practica¹⁷.

¹³ Como se advierte de la cédula de notificación personal por correo electrónico visible a foja 150, del expediente electrónico.

¹⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

¹⁶ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

¹⁷ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la

No pasa desapercibido que el actor se auto adscriba como indígena wixarika; sin embargo, en su demanda no aduce circunstancias extraordinarias, tales como obstáculos técnicos y situaciones geográficas, sociales y culturales que justifiquen flexibilizar las normas procesales para la presentación del medio de impugnación¹⁸.

Es importante precisar, que este órgano jurisdiccional estima que el actor no podía tener confusión en cuanto a quién era la autoridad competente para conocer del asunto, ello toda vez que, con anterioridad, en el acuerdo de sala dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-595/2021¹⁹, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación, que el accionante presentó, para que la CNHyJ resolviera la controversia planteada.

En ese acuerdo de reencauzamiento, este órgano jurisdiccional determinó ser la autoridad formalmente competente para conocer de la controversia, al encontrarse relacionada con el proceso de selección de candidaturas a **diputaciones federales por RP**.

Por tanto, si en el caso, el actor presentó la demanda ante el Tribunal local, quien no tenía el carácter de autoridad responsable, ni mucho menos la competencia para conocer del asunto es evidente que, en forma alguna, se puede justificar la presentación ante dicho órgano estatal.

Por lo anterior, ante la existencia de una sentencia previa en la cual se precisó la autoridad responsable para conocer del asunto, era claro que el actor tenía conocimiento de quién era el órgano ante el cual debía presentar su demanda a fin de controvertir la resolución impugnada.

resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

¹⁸ Acorde con lo establecido en las jurisprudencias 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**; y 7/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**.

¹⁹ Resuelta el quince de abril del año en curso.



4. Conclusión

Ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.